



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



RESOLUCION DIRECTORAL N° 052-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y E

Abancay,

24 MAYO 2024

VISTO:

El Informe N° 005-2024-GR.APURIMAC/GG del Órgano Instructor de fecha 13 de mayo del 2024, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor WILBERT VALENZUELA PINARES.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Es así que, se advierte que en fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Nahui Cáceres emitió el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, señalando lo siguiente: "(...) en reiteradas oportunidades se dio a conocer el Requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos de los periodos 2020, en este caso a los ex trabajadores del periodo 2020 y de acuerdo al documento adjunto, sin embargo, no tenemos respuesta a la carta emitida por este despacho. Asimismo, manifestar que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobado con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 (...)" ; adjuntando a dicho documento, la lista del personal involucrado: Bejar Jiménez Rosa Olinda, Caballero Utani Simiona, Camero Chirinos Isaac, Camero Guzmán Edison, Contreras Guizado Mario, Danz Milla Walter German, De la Vega Huamán Jimmy, Guerrero López Hipólito, Huamán Sarmiento Guido, Leguía Zuñiga Ronald, Montalvo Quintanilla Einer, Pando Chacón Alfredo, Paz Benites John Félix, Quispe Hermitaño Fredy, Salazar Serrano Víctor Pablo, Sucñer Inquil Fredy, Valenzuela Pinares Wilbert, Yupanqui Huillcahuamán Guiulfo. Los mismos que al momento de emitido dicho informe, se encontraban pendientes de realizar la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020.

En razón a ello, resulta importante indicar que la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC, tiene por objetivo establecer normas y procedimientos administrativos para la autorización, otorgamiento, control y rendición de cuenta documentada de los viáticos otorgados a los funcionarios y servidores públicos de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional Apurímac, que se desplazan en Comisión de Servicio Oficial; se tiene como finalidades: 1. Normar los procedimientos para la autorización, asignación, ejecución y rendición de cuenta de los Fondos otorgados para viáticos, pasaje y gastos de viaje en comisión de servicio, determinando las instancias de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



autorización, trámite y oportuna liquidación o cancelación de los gastos efectuados. 2. Determinar el monto de viáticos de modo que cubran los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad para, Funcionarios y servidores Públicos que realizan viajes en comisión de servicios. 3. Dotar de un instrumento técnico normativo que permita adoptar procedimientos adecuados para el uso racional del gasto público.

0 052

Asimismo, su alcance es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los Funcionarios, Empleados de Confianza, Directivos y Servidores Públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, contratados por funcionamiento, por inversiones, así como para el personal contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) así como para Prestadores de Servicio (de acuerdo a la naturaleza de la prestación y necesidad del servicio), que necesariamente deben desplazarse fuera de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac; según disponibilidad presupuestal, componentes de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central Gerencias, Sub Regionales y Direcciones Regionales Sectoriales del Gobierno Regional Apurímac. Asimismo, los Consejeros Regionales de acuerdo al Artículo 4° del Capítulo II de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, son considerados como funcionarios públicos de elección popular directa, por lo que les corresponde percibir viáticos en comisión de servicios.

Dicho Reglamento, contempla la definición de viático, que el mismo que se entiende a la asignación diaria que se otorga al personal comisionado para cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la Comisión de Servicio Oficial y/o Capacitación Oficializada.

Asimismo, se define al comisionado como el funcionario, directivo y servidor público perteneciente al Gobierno Regional de Apurímac, que se desplaza fuera de la localidad o de su centro de trabajo en comisión de servicios con carácter eventual o transitorio, asimismo, incluye al personal calificado que, sin ser funcionario o servidor del Gobierno Regional Apurímac, viaja en representación de éste por autorización expresa de la Gerencia General Regional o del Director Regional Sectorial competente.

Es así, que, en mérito a la denuncia interpuesta ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2023 se solicitó mediante Informe N° 045-2023-GORE.AP/ADM/RRHHyE/STPAD a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, se remita un informe situacional actualizado, precisando la lista del personal que no efectuó la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020. Y, a través del Informe N° 013-2023.GR.APURIMAC/07.03/SAV de fecha tres (03) de abril del 2023, la Dirección de Tesorería remitió la siguiente lista actualizada denominada "ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR 2020 – ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS":

ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020
ENCARGO INTERNO PARA VIATICOS

Nº	Siaf	Comp. De Pago	Fecha Doc.Giro	Meta	Habilitado A:	Est. Actual	Importe Habil.
1.	001493	4097	06/03/2020	0089	CONTRERAS GUIZADO MARIO	POR RENDIR	418.00
2.	008059	20114	30/11/2020	0173	DANZ MILLA WALTER GERMAN	POR RENDIR	780.00
3.	001495	4099	06/03/2020	0089	DE LA VEGA HUAMAN JINMY	POR RENDIR	590.00
4.	000146	1457	28/01/2020	0103	GUERRERO LOPEZ HIPOLITO	POR RENDIR	140.00
5.	005793	14592	23/09/2020	0076	PANDO CHACON ALFREDO	POR RENDIR	520.00
6.	000380	1962	03/02/2020	0036	PAZ BENITES JOHN FELIX	POR RENDIR	280.00
7.	008491	21365	07/12/2020	0101	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	280.00
8.	008622	21930	16/12/2020	0130	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	140.00
9.	001071	3175	26/02/2020	0010	SUCÑER INQUIL FREDY	POR RENDIR	180.00
10.	003171	7979	26/06/2020	0109	VALENZUELA PINARES WILBERT	POR RENDIR	280.00
11.	001410	4045	04/03/2020	0130	VALENZUELA PINARES WILBERTH	POR RENDIR	140.00
12.	001491	4095	06/03/2020	0089	YUPANQUI HUILLCAHUAMAN GUIULFO	POR RENDIR	434.00
SUB TOTAL (8)							4,182.00

Ahora bien, de la información remitida, se advierte que a la fecha de emitido el informe de precalificación, el personal comprendido en dicha lista no habría efectuado la rendición de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



viáticos correspondiente al periodo del año 2020, contraviniendo así lo estipulado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11°, 11. 2°, lo siguiente: "(...) La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios".

0 052

De tal modo, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que: Mario Contreras Guizado, Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillcahuamán, presuntamente habrían infringido el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan: Artículo 6° Principios de la Función Pública Numeral 1) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 6) Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que presuntamente no habrían cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro del plazo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11°, 11. 2°, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios para realizar la rendición de cuentas.

Asimismo, se tiene a fojas seis (06) al cuarenta y cuatro (44) del expediente signado con el N° 49-2022-STPAD que, la Dirección de Tesorería solicitó a los servidores involucrados, que efectúen la rendición de cuentas y/o devolución en efectivo de la deuda pendiente a rendición que fue otorgada en calidad de viáticos en el periodo comprendido al año 2020, lo cual se efectuó a través los siguientes documentos: Carta de Requerimiento N° 031-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 079-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 081-2021-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 078-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 065-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 075-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 058-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 066-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 031-2012-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 056-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 071-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 056-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 040-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 049-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 046-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA y Carta de Requerimiento N° 045-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA.



Por otra parte, la Secretaría Técnica advierte lo señalado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que en el artículo 10°, 10.1°, establece que: "Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

En ese entender, el Director de Tesorería de la Entidad CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres tenía la responsabilidad de remitir a la oficina Regional de Administración, el reporte del personal que se encontraba pendiente a efectuar la rendición de los viáticos que les fueron otorgados en el periodo del año 2020; sin embargo, de los medios probatorios recaudados y los actuados que obran en el expediente, únicamente se observan las cartas de requerimiento (mencionadas en el párrafo previo), las mismas que fueron remitidas al personal involucrado en los años 2020 y 2022; mas no existe documento alguno en el que el servidor en calidad de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Director de Tesorería, haya informado en plazo oportuno dicho reporte para que se dé cumplimiento al artículo 10º, 10.1º de la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, por lo que presuntamente habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

0 052

Por otro lado, en la mencionada Directiva, el artículo 13º, 13. 5º señala: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taipe en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

En ese orden de ideas, es importante enfatizar la existencia del Anexo N° 02 denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR PLANILLA ÚNICA DE PAGOS O CAFAE", el mismo que señala que: "(...) en caso de no rendir cuenta, con documentos sustentatorios dentro de los Diez días de plazo después de haber retornado de la Comisión, conforme al Numeral 10.1 de la presente Directiva, AUTORIZO al Gobierno Regional Apurímac, se descuente mediante mi Planilla Única de Pagos y/o Incentivo Laboral el importe total o parcial recibido según corresponda". Dicho anexo se encuentra integrado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que regula las Normas para el otorgamiento de viáticos a funcionarios y servidores públicos de la unidad ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac. Por lo tanto, de acuerdo al debido procedimiento establecido en la previamente citada Directiva, correspondía que el responsable de la Dirección de Tesorería remitiera un reporte respecto de los servidores que se encontraban pendientes de realizar la rendición de sus viáticos en el año 2020, el mismo que se debió de remitir a la Dirección Regional de Administración, para que dentro de sus funciones se solicite se ejecute lo estipulado en el artículo 10º, 10.1º, que señala: "(...) Los Funcionarios y Servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

Por lo tanto, se entiende que el reporte respectivo que debió de emitir el responsable de la Dirección de Tesorería CPC. Melchor Fredy Nahui Cáceres, se debió de efectuar dentro de un plazo razonable para que en el periodo del año 2020 se ejecuten dichos cobros por concepto de viáticos pendientes al personal involucrado: Mario Contreras Guizado, Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillcahuamán con la finalidad de dejar saneado y con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el objetivo de cautelar los fondos públicos.

Ahora bien, mediante Informe de Precalificación N° 017-2023-STPAD de fecha 19 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a esta Gerencia General Regional el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor civil WILBERT VALENZUELA PINARES, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; al haber inobservado lo estipulado lo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11º, 11. 2º, al no haber





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



efectuado la rendición de viáticos correspondiente al año 2020, por el monto de S/. 520.00 (Quinientos Veinte con 00/100 Soles).

A través de la Carta N° 030-2023-GG/GRAP, notificado en fecha 22 de mayo del 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor WILBERT VALENZUELA PINARES, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 – “Ley de Código de Ética de la Función Pública”.

0 052

Que, De acuerdo con las imputaciones hechas tanto en el informe de Precalificación y materializadas en la Carta del Órgano Instructor N° 030-2024-GR.APURIMAC/GG, se le atribuye al servidor civil WILBERT VALENZUELA PINARES, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; al haber inobservado lo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11°, 11. 2°, al no haber efectuado la rendición de viáticos correspondiente al año 2020, por el monto de S/. 420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 Soles), conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” **“SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA POR DOCE (12) MESES”**, el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 26 de mayo del 2023;

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Al respecto, se puede observar que Mediante Carta N° 030-2023-GG/GRAP en fecha 26 de mayo del 2023, se le ha notificado en su domicilio real al servidor involucrado **WILBERT VALENZUELA PINARES**, venciendo el plazo para presentar su descargo (cinco días) el 02 de junio del 2023.

Se aprecia que dentro del plazo legal el servidor civil, NO ha formulado su descargo respecto a las imputaciones efectuadas, en la Carta N° 030-2023-GG/GRAP de fecha 26 de mayo del 2023 del 2023.

Al respecto, el Órgano Instructor habiendo evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente, además de tener en cuenta los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en el presente informe, vistos el reporte de encargos pendientes de rendir del año 2020, encargo interno para viáticos a la fecha no registra su nombre del señor WILBER VALENZUELA PINARES, como pendiente por el cual se resuelve lo siguiente.

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración por las razones expuestas, habiendo evaluado los medios probatorios acompañados en el expediente,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



además de tener en consideración los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en el presente informe; este órgano instructor, no adoptando las recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica de aplicar la sanción propuesta en el Informe de Precalificación y en mérito a la ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el D.L. N° 276 Decreto Legislativo que regula la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; este Órgano Instructor, determina imponer al servidor civil WILBER VALENZUELA PINARES, la **sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA**, sanción prevista en el inciso a) del artículo 88° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" por la transgresión establecida en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

0 052

Que, mediante Informe N° 005-2024-GR.APURIMAC/GG del Órgano Instructor de fecha 13 de mayo del 2024, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Instructor eleva a la Dirección de recursos Humanos y Escalafón el precitado informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 74-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH y ESCALAFON, de fecha 15 de mayo del 2024, comunica al servidor WILBERT VALENZUELA PINARES, que habiendo recibido el Informe de la Gerencia General Regional y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario - solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, el Procesado no presentó su solicitud para que se le programe fecha y hora para su Informe Oral, por el cual este Órgano Sancionador pasa a emitir la resolución respectiva.

Que, en este sentido el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

052

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en todo estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, de este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa;

Que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

Al respecto, este Órgano habiendo evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente, además de tener en cuenta que la servidora, tomando en consideración los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en la presente Resolución, este órgano no tomara en cuenta las recomendaciones realizadas por el Órgano Instructor; se ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor, en el cual ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor. De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor. De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho «quien puede lo más puede lo menos». Asimismo el emplazamiento al servidor civil investigado mediante carta, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

0 052

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor civil **WILBER VALENZUELA PINARES**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, sanción prevista en el inciso a) del artículo 88° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" por la transgresión establecida en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

ARTICULO SEGUNDO. - **OFICIALIZAR** la sanción establecida en el Artículo Primero de la presente Resolución y registrarla en el legajo personal del servidor **WILBER VALENZUELA PINARES**.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución, al servidor **WILBER VALENZUELA PINARES**, y pueda hacer valer su derecho conforme a Ley.



Regístrese, Comuníquese y Archívese

Lisseth Meza Torreblanca
CP. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS